



Recurso nº 824/2016 C. Valenciana 157/2016

Resolución nº 846/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de octubre de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.V.M.G., actuando en nombre propio, contra la resolución de 19 de julio de 2016 del Conseller de Hacienda y Modelo Económico por el que se acuerda considerar retirada la oferta del licitador en el contrato Acuerdo Marco para el suministro de papel y material de oficina no inventariable a la Administración de la Generalitat, sus entidades autónomas y entes del sector público de la Generalitat, Expediente 4/2015 CC, convocado por la Consellería de Hacienda y Modelo Económico de la Generalitat Valenciana, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En fechas 10 de febrero, 18 de febrero, 24 de febrero de 2016 se publica en el DOUE, en el DOCV y en el BOE respectivamente, así como en el Perfil del contratante y en la plataforma de licitación electrónica Ge- Compras en fechas 10 y 11 de febrero, respectivamente, el anuncio la licitación del Acuerdo Marco para suministro de papel y material de oficina no inventariable a la Administración de la Generalitat, sus entidades autónomas y entes del sector público de la Generalitat, Expediente 4/15CC.

La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSPP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Segundo. Tras los trámites oportunos, una vez valoradas las ofertas, con fecha 17 de mayo de 2016 la Mesa de contratación acuerda proponer al licitador como adjudicatario del Lote 2.

Tras la propuesta de adjudicación y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, el órgano de contratación requiere al licitador. para que presente la siguiente documentación:

-Acreditación de la capacidad (cláusula 24.1.A.)

-Acreditación de la solvencia económica y técnica (Cláusula 24.1.B y C)

-Acreditación de estar al corriente en el Impuesto sobre Actividades Económicas (Cláusula 24.1.D.)

-Acreditación de adscripción de medios (Cláusula 24.1.E)

-Acreditación del cumplimiento de las características técnicas y medioambientales del papel (Cláusula 24.1. F).

El recurrente en fecha 12 de julio de 2016 presenta certificado de la AEAT de fecha 31 de mayo de 2016 acreditativo de estar al corriente de sus obligaciones tributarias.

El recurrente autorizó al órgano de contratación en el documento de fecha 6 de abril de 2016 para recabar los certificados referentes al cumplimiento de las obligaciones tributarias y en base a la citada autorización, en fecha 19 de julio de 2016, el órgano de contratación procede a recabar dicho certificado, resultando el mismo negativo al “no estar al corriente de obligaciones tributarias por incumplimiento de presentación de declaraciones o autoliquidaciones”.

Mediante Resolución de fecha 19 de julio de 2016 del Conseller de Hacienda y Modelo Económico se acuerda considerar retirada la oferta de la empresa PAPELERÍA J. SENA ALOS, S.L. por estar incurso en prohibición de contratar del artículo 60 d) del TRLCSP.

Tercero. Contra la referida resolución la recurrente ha interpuesto recurso especial en materia de contratación con fecha de entrada en el registro electrónico de este Tribunal en fecha 29 de agosto de 2016. Consta el anuncio previo a la interposición de recurso especial presentado el 23 de agosto de 2016.

La recurrente alega que se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias al haber aportado en plazo certificado positivo de la AEAT de fecha 31 de mayo de 2016 con plazo de vigencia de 6 meses.

Con fecha 7 de septiembre de 2016 el órgano de contratación emite informe preceptivo al recurso indicando que "...no se opone a que se consideren válidos los certificados positivos, puesto que al tratarse de información sobre liquidaciones tributarias que se desarrollan sucesivamente y su reflejo en los sistemas tributarios depende de la administración tributaria sobre los que este órgano de contratación no tiene competencia".

Cuarto. En fecha 9 de septiembre de 2016 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma Valenciana, el 7 de abril de 2013, publicado en el BOE del día 17 de abril de 2013.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra actos susceptibles de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40.2.c) del TRLCSP y se han cumplido todas las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44.2.a) del TRLCSP.

Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal establecido en los artículos 44 del TRLCSP, y 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de publicación de los pliegos de contratación y la de presentación del recurso.

Cuarto. La entidad recurrente tienen legitimación para interponer el recurso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 42 TRLCSP.

Quinto. Entrando ya en el fondo del asunto, debemos comenzar recordando que el artículo 151.2 TRLCSP establece que "El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente", añadiendo luego que "de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas".

Consta en el expediente administrativo que en fecha 12 de julio de 2016, dentro del plazo establecido conforme al artículo 151.2 TRLCSP para la presentación de la documentación requerida por el órgano de contratación, el recurrente presentó certificado de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias de fecha 31 de mayo de 2016 con un plazo de vigencia de 6 meses.

Por su parte, el órgano de contratación, previamente autorizado, al amparo del artículo 151.2 TRLCSP obtiene en fecha 19 de julio de 2016 certificado negativo de la AEAT, dictando en consecuencia resolución de aplicación de la consecuencia prevista en el artículo 151.2 del

TRLCSP considerando retirada la oferta del licitador por estar incurso en prohibición de contratar del artículo 60 d) del TRLCSP.

Expuesto lo anterior, debemos recordar que el artículo 54.1 TRLCSP establece que "Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en una prohibición de contratar y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional".

Por su parte, el artículo 60.1.d) del TRCLSP indica que: "No podrán contratar con el sector público las personas en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes: d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen."

Pues bien, en el caso que nos ocupa el recurrente aportó en plazo la documentación requerida acreditativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con un plazo de vigencia de 6 meses.

Afirma el recurrente que el hecho de que el órgano de contratación obtuviera un certificado negativo se debió a que en el momento de solicitarse telepáticamente el certificado no constaba presentado el modelo 303 y afirma "Considero que en caso de entenderse posteriormente incumplido dicho requerimiento, pese a haber acreditado en tiempo y forma mediante la presentación de certificado positivo de la Agencia Tributaria de fecha 31 de mayo de 2016 con vigencia de 6 meses hallarme al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, al no poder obtenerse telepáticamente certificado con carácter positivo debió requerirme la aportación de certificado de carácter positivo de fecha posterior al obtenido de forma telemática, otorgándome plazo de subsunción de conformidad al artículo 81.3 RGLCAP.

Asiste la razón al recurrente, al resultar acreditado el cumplimiento del requerimiento en el plazo señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.2 TRLCSP, al aportar certificado positivo de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con plazo de vigencia de 6 meses. La posibilidad que tiene el órgano de contratación de

recabar la documentación justificativa en base a la autorización conferida está prevista en la norma para reducir las cargas del administrado, dando la opción al licitador de aportar la documentación acreditativa o autorizar al órgano de contratación para recabar la misma.

El licitador presentó en plazo certificado positivo en vigor y en este punto debemos recordar que el órgano de contratación no puede hacer una valoración distinta de las certificaciones expedidas; en este sentido cabe citar el informe 1/94, de 3 de febrero de 1994, emitido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa:

“De los preceptos reseñados y de la totalidad del sistema de la contratación administrativa puede extraerse la conclusión obvia de que los órganos de contratación no son los encargados de velar por el cumplimiento de las obligaciones de la Seguridad Social, como tampoco de las tributarias, sino que su papel se limita al ejercicio de un mero control formal que se ejerce sobre la base de la documentación expedida por otros órganos sin que la legislación de contratos del Estado pueda imponer ni los requisitos, estructura y formato de esta documentación, ni mucho menos realizar calificaciones jurídicas de su contenido (.....). Por ello como primera conclusión debe mantenerse que mientras la documentación expedida por los órganos competentes de la Seguridad Social no afirmen de manera expresa y categórica que el empresario no se encuentra al corriente de sus obligaciones de Seguridad Social, en el sentido expresado en el artículo 23 ter del Reglamento General de Contratación del Estado, con independencia o no de impugnación judicial el órgano de contratación no debe apreciar, por este motivo, incurso al empresario en la causa de prohibición de contratar (.....) “.

Atendido todo lo hasta ahora expuesto, puede concluirse que el recurrente ha cumplimentado adecuadamente, el requerimiento formulado al amparo del artículo 151.2 TRLCSP, pues es cierto que, por lo que se refiere a las obligaciones con la Hacienda Pública el certificado presentado por el recurrente tenía carácter positivo y que estaba en vigor, por haber sido emitido el 31 de mayo de 2016 y con un plazo de vigencia de 6 meses.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. A.V.M.G., en nombre propio contra la resolución de 19 de julio de 2016 del Conseller de Hacienda y Modelo Económico por el que se acuerda considerar retirada la oferta de la licitadora recurrente relativo al contrato de Acuerdo Marco para el suministro de papel y material de oficina no inventariable a la Administración de la Generalitat, sus entidades autónomas y entes del sector público de la Generalitat , Expediente 4/2015 CC, convocado por la Consellería de Hacienda y Modelo Económico de la Generalitat Valenciana.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.